

Juzgado del Trabajo de Copiapó

Copiapó, veinte de mayo del dos mil veinticinco

**Vistos y considerando:**

1º) A folio 1, comparece don Mario Enrique Rojas Vásquez, chileno, empresario, casado, cédula de identidad N° 12.842.553-5, domiciliado en calle Rodríguez 1081, Copiapó, región de Atacama, en representación de **ETYCA PROFESIONALES CAPACITACIÓN LIMITADA**, rol único tributario N° 76.606.960-6, deduciendo reclamo judicial en contra de la resolución exenta n° 85 que aplica multa por doña Fernanda Medina Córdova en su calidad de Directora Regional del **SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACIÓN Y EMPLEO SENCE REGIÓN DE ATACAMA**, domiciliada en calle Maipú N° 355 de Copiapó.

Refiere que, en su calidad de representante de la reclamante, el 27 de marzo de 2025 a las 16:08 PM fue notificado a su correo electrónico mario Rojas@etyca.cl, desde la Oficina de Partes Copiapó opartcopiapo@sence.cl, sobre el contenido del Ordinario n° 85 y del informe inspectivo n° 097 que aplica una multa de 10 UTM, fundado en que existió la ejecución de un curso de capacitación en condiciones distintas a lo informado, específicamente, se indica que el curso fue realizado en modalidad presencial en vez de ser realizado en la modalidad e-learning asincrónico.

Afirma que su parte, como organismo técnico de capacitación, inscribió en SENCE a través del OTIC ASIMET el curso de capacitación en modalidad e-learning asincrónico denominado "Operación de equipos y Maquinaria Pesada", de 200 horas de extensión, código SENCE N° 1238037464, actividad o comunicación N° 6478989, en beneficio de 15 personas, para ser ejecutado en la plataforma virtual ubicada en [www.etyca.cl](http://www.etyca.cl), en un horario referencial, entre el 6 de junio al 6 de julio del año 2024, donde las participantes realizan el curso estudiando y obteniendo los conocimientos vía autoaprendizaje y a su propio ritmo.

Asevera que el curso se realizó en modalidad e-learning asincrónica cumpliendo con la conectividad exigida en la resolución exenta SENCE N° 2436 de fecha 28 de junio de 2019. Con ello, emitió la Declaración Jurada OTEC, permitiendo que las 15 alumnas que realizaron el curso emitieran el documento denominado Declaración Jurada Participante, todo, desde la página [www.sence.cl](http://www.sence.cl) usando cada clave única entregada por el SRCIE. Añade que, la declaración jurada sólo es posible de emitir si el participante cuenta con "marcas" de entrada al respectivo curso, es decir; que puede demostrar la conectividad en el curso.

Añade que, desde su plataforma [www.etyca.cl](http://www.etyca.cl) se pueden obtener reportes digitales en detalle del ingreso, comportamiento, navegación de cada uno de los



alumnos, permitiendo la emisión de informes como: “vista general avance estudiantes” y “reporte de actividad”, y que la reclamada cuenta con usuario y clave de acceso.

Agrega que las 15 participantes del curso firmaron de puño y letra un testimonio donde se detalla cómo fue desarrollado el curso y además respondieron una encuesta de satisfacción debidamente individualizada que refuerza que ingresaron a la plataforma virtual para estudiar los contenidos del curso.

Indica que, el curso fue solicitado a pago a SENCE por intermedio del OTIC ASIMET vía factura n° 1279 del 15-07-2024, adjuntando los requisitos, y que la multa cursada por el ordinario n° 085 de 10 UTM por \$ 683.060, debieron pagarla el 10 de abril de 2025, vía formulario 47, folio 1352323, ya que, de lo contrario, SENCE lo sanciona e inhabilita

Expone que, la aplicación de multa se refiere a actividades que no son fiscalizables por SENCE, al no considerar sus pruebas y descargos que demuestran que el curso se realizó en la modalidad e-learning asincrónico.

Indica que, los recursos de reposición y jerárquicos de la Ley N° 19.880 no le garantizan una resolución oportuna, objetiva e imparcial.

Manifiesta que, se cursó infracción por una presunta irregularidad basada en fiscalizar, evaluar y cuestionar una actividad presencial no relacionado al curso e-learning asincrónico que inscribió. Agrega que, que sitúa su fiscalización en las clases presenciales que no están sujetas a fiscalización de SENCE porque no son financiadas con recursos del Estado.

Explica que, en su calidad de empresa privada realizó las cuestionadas clases presenciales en forma voluntaria, adicional-complementaria, sin costo alguno, sin detrimento al patrimonio del Estado y en beneficio de las alumnas del curso e-learning asincrónico, el que se ejecutó completamente, rindiendo la prueba pertinente que no fue valorada.

Por lo expuesto, afirma que la reclamada ha incurrido en un error de hecho que le causa perjuicio para futuras licitaciones y su imagen pública, por lo que pide que se deje sin efecto la resolución de multa referida, con costas.

**2°)** En la audiencia respectiva el reclamado evacuó su contestación, pidiendo el rechazo de la acción con costas, asumiendo para ello una defensa negativa, y por los argumentos que constan al audio.

Reconoce que la reclamante realizó la capacitación en modalidad e learning, detallando que la resolución se cursó por que la ejecución fue en condiciones distintas a la informada. Afirma que el curso se autorizó 100% E-



learning, pero que la reclamante impartió clases teóricas presenciales y prácticas, lo que emana de las declaraciones de las participantes y sus encuestas de satisfacción.

Agrega que la reclamante reconoce las clases presenciales, indicando que se trata de un complemento a la capacitación denominada operación de equipo y maquinaria pesada.

Así, sostiene que lo cuestionado es que las clases fueron prácticas, sin que se hubiere informado a su parte, ni las hubieren autorizado. En este sentido, explica que, normalmente cuentan con un seguro hasta que se cumple el 100% E-Learning, y no cubría las clases prácticas, que fueron posteriores, desconoce si se entregaron los elementos de protección pertinente, o si el instructor era capacitado, escapando de su control.

Afirma que, las alumnas entendieron que las clases prácticas eran parte del curso de SENCE, y que bastaba con una solicitud de autorización para su realización.

Con ello, estima concurrente el hecho irregular, configurándose la infracción del artículo 76 del DS 09 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social que sancionó la conducta de conformidad al artículo 72, que van desde las 3 a las 50 UTM, aplicándose una multa de 10 UTM, que se encuentra dentro del parámetro.

Afirma que el acto impugnado goza de presunción de legalidad del artículo 3 de la Ley N° 19.880, debiendo el demandante acreditar sus alegaciones.

**3°)** Luego, se hicieron los llamados conciliación, los que no prosperaron, y se fijó como hecho pacífico el siguiente:

“Que se dictó por la reclamada la Resolución Exenta N° 85 de 25 de marzo de 2025 que le cursó multa de 10 unidades tributarias mensuales a la reclamante por ejecutar el curso “Operación de equipos y Maquinaria Pesada” Código 1238037464, Comunicación 6478989, en la comuna de Vallenar, Región de Atacama, en condiciones distintas a lo informado al servicio sancionador.

A su turno, se estableció como hecho a probar la efectividad de que el ente público ha incurrido en error de hecho al dictar la resolución Exenta N° 85 de 25 de marzo de 2025. Antecedentes y circunstancias del proceso de fiscalización y sanción.

**4°)** La parte reclamante rindió la siguiente prueba:

**I. Documental:**

- a.- Orden de compra original con 17 participantes inscritos.
- b.- Orden de compra final con 15 participantes inscritos.
- c.- Factura N° 1279.



- d.- Ordinario N°5 Emitido por SENCE.
- e.- Gestión de acreditación de participantes de curso
- f. Guía de uso (GCA) Gestión de Acreditación de Participación de Curso, versión 1.3.
- g.- Guía de apoyo para solicitar curso de capacitación, emitido por SENCE, noviembre del año 2019.
- h.- Oficio ordinario n° 198, formula cargos SENCE
- i.-Carta 401 de ETYCA que formula descargos
- j.- Resolución exenta n° 2436 emitida por SENCE
- k.- Declaración Jurada OTEC, emitida desde [www.sence.cl](http://www.sence.cl) 12.
- l. Testimonios de las 15 participantes.
- ll. Encuesta de satisfacción.
- m. Reporte “actividad de cada participante” emitido desde plataforma virtual.
- n. Reporte “Vista general de avance de participante”, emitido desde plataforma virtual
- ñ. Informe inspectivo n° 97 emitido por SENCE
- o. Ordinario 85 emitido por SENCE y su notificación por correo electrónico.
- p. Comprobante pago multa.
- q. Movimiento Folio 1352323 Multa SENCE.

## **II. Testimonial:**

Comparece doña Aurora del Carmen Castillo Segovia, cédula de identidad N°10.576.599-1, quien legalmente examinada, y, en síntesis, expone que conoce al reclamante, porque trabaja allí desde enero de 2017, como ejecutiva comercial, relacionándose con las empresas, analiza los cursos, junta las personas, coordina los cursos.

Indica que pueden ser presenciales o E-Learning asincrónico, caso en el que estudian en una plataforma de Etyca en aula virtual a su propio ritmo, que ellos deciden, indicando que la plataforma se encuentra abierta las 24 horas, desde notebook, o celular, que pueden ir viendo el curso, que tienen videos manuales, guías.

Luego, señala que el alumno es intermediado en un curso, por medio de la OTIC, donde mandan la nómina, y ese curso se comunica a Sence, el que autoriza el curso en esa modalidad. Detalla que la OTIC es el organismo de intermediación, entre la empresa que autoriza el curso y ellos que ejecutan, que una empresa contrata la OTIC y ellos a Etyca.

Refiere que Sence interviene cuando están los participantes, comunica el inicio y término del curso, en ese tiempo fiscaliza, y también interviene cuando



termina, el OTIC lo presenta, y Sence revisa que haya terminado en buenas condiciones, y allí se puede cobrar.

Refiere que el Sence interviene cuando inicia y cierra el curso, y que siempre puede fiscalizar. Agrega que, en este caso, se le entregó la documentación y están okey.

Que también interviene cuando se usa la franquicia tributaria, para rebajar impuestos, para cursos internos como en beneficio de comunidades de gente vulnerable.

Luego sostiene que la multa es por un curso E-Learning que se impartió en Vallenar, que se hizo uso de franquicia Tributaria por una empresa que decidió dar el beneficio a mujeres vulnerables de Vallenar, consistente en manejo de maquinaria pesada de 200 horas, entre las fechas de inicio del 6 de junio de 2024 al 6 de julio de 2024, las que podían realizar a su propio ritmo, en un aula virtual, plataforma virtual, abierta 24/7, que eran 17 personas, pero terminaron y cobraron 15, que se trató de la empresa Imopac intermediada por otic Asimeq.

Indica que estudian en plataforma, les entregan clave de usuario, con rut y clave única que los lleva al enganche a Sence, donde queda la marcación que hicieron el curso. Al terminar lo pueden mostrar con las declaraciones juradas las participantes que tuvieron la marcación desde la plataforma.

Afirma que el curso no se puede finalizar antes, y que en este caso ocurrió el 6 de julio, y al 8 de julio podían emitir la declaración de que habían cumplido el curso. Detalla que el participante emite declaración jurada, y también Etyca, se entrega a la OTIC, Sence revisa que estén todas las declaraciones juradas, más el OTIC y se da el visto bueno, y que, en este caso, se pagó, realizándose el curso 100% online a las 15 participantes, y que no hubo clases presenciales.

Detalla que aparte del curso, hubo un beneficio a estas 15 personas, más otras 20, siendo en total 35 personas, para que tuvieran una experiencia presencial, a costo de Etyca, consistente en un curso de maquinaria pesada, siendo un beneficio social independiente del curso Sence, donde no se usó la franquicia. Especifica que no lo cobraron, y que era optativo.

En el contrainterrogatorio responde que han hecho los beneficios antes, porque son un organismo de capacitación que trabaja con personas vulnerables. Se ha impartido en Vallenar, Copiapó, con dirigentes de juntas de vecinos, para que puedan desempeñarse mejor.

Desconoce la fecha en que llevaron a las estudiantes a ver las maquinarias, y refiere que pudieron ver un cargador frontal, retroexcavadora, grúa horquilla, que son de Etyca, las pueden mover.



Al tribunal responde que es la cónyuge del representante legal de la reclamante.

La declaración integra consta en el audio respectivo.

### **III. Absolución de posiciones:**

Comparece en representación de la reclamada, doña Maritza Soledad Juárez Pardo, cédula de identidad N°10.021.392-3, quien legalmente examinada, en síntesis, expuso que si aplicó multas por infracciones que se han encontrado.

Que está citada porque Etyca realizó actividad de capacitación, la que se comunicó que iba a ser 100% asincrónico elearning, pero conforme la investigación del fiscalizador, los alumnos dijeron que había sido presencial.

Refiere que, por ser asincrónico no tenía que cumplir horario, y que tampoco estaban impedidas de hacer otras actividades; y que Sence fiscaliza lo que se informa, percatándose que las clases fueron presenciales. Luego, añade que, depende de cómo esté comunicado, y que desconoce cómo lo está en este caso, pero que es asincrónico, debería participar de clases en línea, en una plataforma. No son en vivo y en directo, solo queda registro del avance.

Luego, afirma que Sence no prohíbe que se entregue un curso en paralelo.

Específica que el curso obliga a la contratación de un seguro para los alumnos, y que no sabe cómo se verifica que el alumno terminó el curso, desconoce.

Indica que el curso es precontrato, la empresa que lo mandata es la primera que debe velar por el cumplimiento, y Sence fiscaliza la ejecución, fecha de inicio y término, la empresa hace las gestiones para entrega de diploma, no es Sence, pero que fiscaliza durante la ejecución del curso o posterior.

Luego de fiscalizado, la empresa comunica el cumplimiento y liquida, y da el visto bueno.

Desconoce si pagaron los honorarios a Etyca, ni si se facturó antes de la realización.

Afirma que la OTIC es el organismo técnico que administra recursos de la empresa, y que entre la OTEC y la empresa que entrega el servicio está la OTIC, la que resuelve muchos temas en el proceso.

Señala que participaron 15 personas en el curso, que declararon seis, donde se les preguntó como habían hecho el curso y ellos respondieron la forma.

Que no se puede dictar el curso sin la autorización del Sence, que estaba avisado el programa, que son mas caros los cursos presenciales.

Manifiesta que en el Sence queda un registro público en la página web de las personas que hicieron el curso, y se ve desde nivel central.



Indica que, por la OTEC, Etyca hizo descargos a la fiscalización, pero que cada programa se debe ejecutar conforme se comunicó.

Se le exhiben las declaraciones Juradas OTEC, emitidas desde [www.sence.cl](http://www.sence.cl), las que no conoce, ni el procedimiento, pero reconoce el timbre de Sence.

La declaración integra consta en el audio respectivo.

5º) La parte reclamada aportó la siguiente prueba documental: f 31 y siguientes

**I. Documental:**

1.- Resolución Exenta N° 85, de fecha 25 de marzo de 2025, que aplicó multa Administrativa al Organismo Técnico de Capacitación “Etyca profesionales Capacitación Limitada”, RUT 76.606.960-6, en el marco de la fiscalización de la Franquicia Tributaria regulada por la Ley 19.518 y su Reglamento General, contenido en el D.S. N° 98 de 1997 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

2.- Correo electrónico, de fecha 27 de marzo de 2025, de oficina de Partes Copiapó a don Mario Rojas.

3.- Acta de fiscalización curso, Folio Regional N° 097/2024, Fecha fiscalización 17/07/2024

4.- Actas de declaración de 6 alumnas (Katherine Soledad Diaz Araya; Katerien Alejandra Portilla Galleguillos; Yohana Tapia Macaya; Carolina Pavez Aqueveque; Yusania Tochon Castillo; Krisna Barrios Sarmiento), de fecha 17 de julio de 2024.

5.- Ordinario DR3 N° 198, de fecha 30 de julio de 2024.

6.- Carta Ordinario N° 401, de fecha 16 de octubre de 2024, que formula descargos. ref. Ord DR3 N° 198, de fecha 30 de julio de 2024.

7.- Comunicación N° 6.478.989, autorizada el 08 de julio de 2024.

8.- Declaración jurada, folio N° 2024-26543, de fecha 09 de julio de 2024.

9.- 15 Declaraciones juradas de las participantes del curso, de fecha 12 de julio de 2024 (folios 2024-162329; 2024-161534; 2024-161626; 2024-161548; 2024-161652; 2024-161699; 2024- 161482; 2024-161569; 2024-161608; 2024-161619; 2024-161508; 2024-162305; 2024-161645; 2024-161580; 2024-161636).

10.- 15 Declaraciones juradas de las participantes del curso, de fecha 09 de agosto de 2024.

11.- Encuestas de satisfacción de las participantes del curso.

12.- Informe Inspectivo Folio N° 097, de fecha 25 de marzo de 2025. Fecha fiscalización 17/07/2024

**II. Testimonial:**



Compareció don Ariel Humberto Sarmiento Valladares, cédula de identidad N°9.935.306-6, quien legalmente examinado, y, en síntesis, expuso que trabaja en el servicio de capacitación y empleo Sence, desde septiembre de 2004, es el encargado de una unidad de fiscalización, y que el juicio trata del organismo técnico y el Sence, esto es, Etyca Profesional y Capacitación Limitada, que reclama en contra de la resolución de multa, la que se cursó por ejecutar el curso en condiciones distintas a las que estaba autorizado.

Indica que tomó declaraciones a seis personas del curso, los que indicaron que fue presencial, en circunstancia que debían ser ejecutados E-Learning asincrónico.

Refiere que, para tomar las declaraciones, fue a Vallenar, a los domicilios de las personas que habían participado, los que le dijeron que eran tres días de clases teóricas que se realizaron en la junta de vecinos de 8 a 18 horas, y después a Homecenter Sodimac a práctica de grúa horquilla, después al vivero e hicieron horas de retroexcavadoras.

En ningún momento declararon que entraron a la plataforma del curso E-Learning, pero solo mencionaron las horas prácticas en los lugares mencionados, en circunstancias que debían ser videos, diapositivas e instructivos que entregaba el organismo que para que pudieran operar una retroexcavadora y una grúa horquilla. Por ello, se observó que se realizó en condiciones distintas a lo autorizado.

Por ello, se le formularon cargos al OTEC y se le notificó, evacuándose los descargos y evidencia, donde tenían declaraciones tipo de las participantes, con el mismo formato, solo cambiaba el nombre, firma y datos participantes, al contrario de las declaraciones tomadas por él, que son de puño y letras de acuerdo a como sintieron que ejecutaron el curso.

Señala que al ser un curso asincrónico podían estar en su casa, y conectarse desde una tablet, celular y ejecutar sin ningún riesgo, pero presencial, deben desplazarse desde el domicilio al lugar donde se capacitó con algunos riesgos.

Afirma que, el principal medio de prueba fueron las declaraciones contestes de las seis personas, que dijeron que fue tres días teóricos, una parte grúa horquilla Homecenter Sodimac, y otra en el vivero municipal con retroexcavadora.

Conforme el artículo 6 cualquier situación fuera tramo 3 que son las menos leves, por ejecutar en condiciones diferentes de lo autorizado.

Indica que, las clases se dictaron en el período que comprendía el curso E-Learning.



En el contrainterrogatorio, respondió que inscriben el curso, el que es autorizado a nivel central de Santiago donde lo evalúan.

El OTEC tiene una plataforma donde cada participante puede ingresar cuando estimen conveniente, cuando el participante tiene tiempo ingresa a la plataforma y ve los contenidos, y que lo que se fiscaliza es la ejecución del curso, la que es solicitada por Ivette Vergara.

Refiere que era una franquicia precontratada, que terminaron 15 personas el curso con las declaraciones juradas, y al consultar a las 6 participantes en sus domicilios, le indicaron que había sido presencial, y que en el caso de los cursos E-Learning basta que se ingrese una vez a la plataforma y se entiende que se hizo el curso, pero que en este caso fiscalizó, porque el organismo técnico pidió asistencia retroactiva, por lo que pidió ir a terreno a ver si se realizó el curso, consultando a las participantes que logró ubicar, cómo se hizo el curso, las que no señalaron que se hubiere hecho en la plataforma, sino que indicaron todo presencial. Estimó irregular la situación, por lo que mandó los antecedentes a Santiago para que los asesores técnicos lo analizaran, los que determinaron que el curso se ejecutó de forma distinta.

Indica que la demandada presentó declaraciones contenidas en una carta tipo, que ceden ante las declaraciones de puño y letra que él tomó.

Así, hizo propuesta de multa, que no pasaba de grado tres por ejecutar de manera diferente a la autorizada, y que ya tenía dos multas anteriores, por eso se subió a 3 UTM.

La declaración íntegra consta en el audio respectivo.

### **III. Absolución de posiciones**

Compareció don Mario Rojas Vásquez, en representación de la reclamante, quien legalmente examinado, y en síntesis, expuso que suscribió el Ordinario N°401, y que confeccionó las declaraciones juradas que aparecen firmadas de puño y letra por las participantes, luego, niega que se hayan realizado clases prácticas en el E-Learning, siendo la razón por la que reclamó, entregando la documentación para acreditar dicha modalidad, no siendo correcto que lo haya realizado presencial, luego especifica que no hicieron un curso presencial reemplazando el E-learning, pero el fiscalizador omitió considerar como se hizo el mismo.

Indica que las alumnas del curso operación de maquinarias autorizadas, jamás dentro de ese curso hicieron clases prácticas, sino que fueron entre particular, la OTEC y las personas, sin relación al Sence, señalándoseles esta circunstancia.



Refiere que en el acta del fiscalizador no se ve el contexto de la pregunta, que no consulta si hicieron el curso E-Learning, siendo el motivo de la multa cursada, conforme se advierte del informe inspectivo, que asevera que el curso se hizo en forma presencial y no E-Learning, pero el curso sí se hizo de esta manera, no siendo las clases parte de él.

La declaración íntegra consta en el audio respectivo.

6°) En la especie, se ha deducido reclamo en contra de la Resolución Exenta N° 85 de 25 de marzo de 2025 dictada por doña Fernanda Medina Córdova en su calidad de Directora Regional del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo Sence Región de Atacama, que le cursó multa de 10 unidades tributarias mensuales a la reclamante por ejecutar el curso “Operación de equipos y Maquinaria Pesada” Código 1238037464, Comunicación 6478989, en la comuna de Vallenar, Región de Atacama, en condiciones distintas a lo informado.

7°) Para resolver, se debe tener presente que el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo de conformidad al artículo 82 de la Ley N°19.518, que fija el nuevo estatuto de capacitación y empleo, dispone:

“El Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, es un organismo técnico del Estado, funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica de derecho público, que estará sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las Direcciones Regionales que existirán en cada región del país y de los domicilios especiales que puedan establecerse, en conformidad con lo dispuesto en el número 3 del artículo 85.”

Por su parte, el artículo 83 letra f, establece:

“El Servicio Nacional de Capacitación y Empleo tendrá las siguientes atribuciones y deberes: f) Supervigilar los programas de capacitación que desarrollan las empresas, autorizar y fiscalizar el uso de los incentivos y subsidios establecidos para ese fin, en conformidad a lo dispuesto en esta ley;”

A su turno, el artículo 75 del mismo cuerpo legal, preceptúa:

“Las empresas, los organismos técnicos de capacitación o los organismos técnicos intermedios para capacitación que infrinjan las normas de la presente ley, podrán ser sancionados con multa de 3 a 50 unidades tributarias mensuales.

Las sanciones por las infracciones antes descritas se aplicarán administrativamente por los funcionarios del Servicio Nacional que determine el Reglamento. Dichos funcionarios actuarán como ministros de fe y efectuarán la notificación de la resolución correspondiente.



Las resoluciones que apliquen las multas administrativas serán reclamables ante el Juez de Letras del Trabajo, conforme al procedimiento establecido en el Título II del Libro V del Código del Trabajo.”

Así, de las normas relacionadas, fluye que el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, dentro de sus funciones debe fiscalizar la ejecución de los programas que se cursan, para lo cual, los fiscalizadores respectivos actúan como ministros de fe.

En este mismo sentido, el artículo 3 de la ley N°19.880 en su inciso final dispone que:

“Los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa, salvo que mediare una orden de suspensión dispuesta por la autoridad administrativa dentro del procedimiento impugnatorio o por el juez, conociendo por la vía jurisdiccional”.

Dichas presunciones de legalidad, imperio y exigibilidad no significan la imposibilidad de privar de efectos al acto administrativo, pero si implica que quien solicite que no surta los efectos buscados por la autoridad, desvirtúe la presunción de legalidad, imperio y exigibilidad de la que goza, teniendo en consecuencia la carga de la prueba. En el caso en litigio, la reclamante, ha impugnado la decisión de la autoridad, alegando un error. En consecuencia, conforme a lo anteriormente señalado, y a mayor abundamiento, a las reglas generales de carga de la prueba del artículo 1698 del Código Civil, le corresponde a ella probar la existencia del mismo, que haría improcedente la multa aplicada.

**8°)** En este contexto, se debe tener presente que la aplicación de sanciones como la cuestionada en esta causa, se realiza en el ejercicio de la facultad sancionadora del Estado, que a su vez deriva de un concepto más general como es el “ius puniendi del Estado”, en la que, como se ha sostenido por la jurisprudencia, deben respetarse principios de surgen del derecho penal, como lo son el principio de legalidad o de reserva legal, el de tipicidad y el de congruencia, surgiendo dicha limitación a la facultad sancionadora de lo dispuesto en los artículos 6, 7, 19 N°3 y 26 y 63 N°18 de la Constitución Política de la República.

En cuanto al principio de tipicidad, exige al ente administrativo que el supuesto de hecho infringido se encuentre establecido dentro del ordenamiento jurídico, y que la conducta que luego se sanciona, tenga la especificación y detalle en cuanto a su descripción y subsunción en la hipótesis normativa.

Respecto del principio de congruencia, surge de uno mayor como es la garantía del debido proceso, que es extensiva a cualquier resolución de autoridad



que cumpla funciones o ejerza atribuciones que afecten derechos de las personas, como lo es la aplicación de sanciones

Dicha garantía contempla en sí misma el derecho a la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada asesoría y defensa con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, y la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores, entre otros elementos.

En este sentido, el derecho a defensa, incluye, en lo que interesa especialmente, el derecho al conocimiento, fundamentalmente de la acción, lo que en el proceso sancionatorio significa conocer previamente los cargos efectuados para realizar los descargos y conocer el acto sancionatorio para poder recurrir, de lo que a su vez deriva en que el acto sancionatorio debe bastarse a sí mismo, debe ser justificado, y debe respetarse el principio de congruencia, que en este caso significa que sólo puede sancionarse por los hechos constatados en la fiscalización respectiva y que la sanción debe ser en relación a los hechos indicados en la resolución, y sumado al principio de legalidad y tipicidad, significa que estos hechos deben constituir la infracción invocada, la que en su esencia debe estar establecida en la ley.

Con ello, una resolución de multa pronunciada por un órgano del Estado, como lo es el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo de la Región de Atacama, debe ser “auto fundante”, conteniendo los elementos que permitan tanto al infractor como a cualquier otra persona conocer con certeza los hechos que se le imputan y por los que en definitiva será sancionado, bastándose a sí misma para su comprensión, ello con la finalidad de dar seguridad jurídica a la intervención estatal, además de no vulnerar el derecho a la defensa.

9°) En la especie, apreciado el ordinario N°198, de 30 de julio de 2024, el Ord. 401 y el informe inspectivo de 25 de marzo de 20255, de conformidad a la sana crítica, permiten tener por establecidos, los siguientes hechos:

i. Que el 17 de julio de 2024, don Ariel Sarmiento Valladares Encargado de la Unidad Regional de Fiscalización Sence Atacama, fiscalizó a la reclamante, a solicitud de la encargada, a quien le llamó la atención que se ejecutara de forma e-learning un curso de Operación de Equipos y maquinaria Pesada. En dicho contexto, entrevistó a 6 participantes, quienes señalaron que el curso había sido con clases teóricas y prácticas presenciales. Por ello, se concluyó por el fiscalizador que el curso se ejecutó de forma presencial y no en modalidad e-



learning como se había comunicado por la reclamante, y se había autorizado por la reclamada.

ii. Que el 30 de julio de 2024, don Ariel Sarmiento Valladares Encargado de la Unidad Regional de Fiscalización Sence Atacama, formula cargos a Etyca por irregularidades en ejecución de curso “Operación de Equipos y Maquinarias Pesada” Código Sence 1238037464, comunicado a través de acción N° 6478989, fecha de inicio 06 de junio de 2024 y termino 06 de julio de 2024, autorizado para ejecución en modalidad E-learning asincrónico, tomándose declaración a seis participantes, que permitieron concluir que se realizó en forma presencial, realizando clases teóricas y prácticas, desde el día jueves 6 de Junio, en la sede social de avenida costanera, lo que estimó un incumplimiento al ejecutarse el curso en condiciones diferentes a la autorizada, conducta tipificada en el artículo 76 del Reglamento.

iii. Que Etyca Profesionales Limitada evacuó sus descargos indicando que el curso fue en modalidad E-Learning, y que adicionalmente, y sin costo, brindaron tres jornadas de clases teóricas en formato grupal, clases prácticas de 1 hora para cada persona por día, en un periodo de 9 días, se les entregó EPP, se pagó licencia clase D, se les entregó credencial de operador de equipos, y que rendirían el 20-08-2024 examen práctico en la Ilustre municipalidad de Vallenar, adjuntando la documentación que estimó pertinente.

iv. Con fecha 25 de marzo de 2025, don Ariel Sarmiento Valladares Encargado de la Unidad Regional de Fiscalización Sence Atacama, ratifica la propuesta fiscalizadora, consistente en sancionar al Organismo Técnico Etyca Profesionales Capacitación Limitada con multa tramo 3, equivalente a 10 UTM, de conformidad al artículo 76 del Decreto Supremo N°98, del Reglamento General de la Ley 19.518.

v. Finalmente, el 25 de marzo de 2025 doña Fernanda Medina Córdova, Directora Regional Sence Región de Atacama, cursa la multa reclamada por ejecutar el curso “Operación de equipos y Maquinaria Pesada” Código 1238037464, Comunicación 6478989, en la comuna de Vallenar, Región de Atacama, en condiciones distintas a lo informado, estimando infringido el artículo 76°, del D.S. N° 98, que Aprueba Reglamento General de la Ley 19518, que fija el nuevo Estatuto de Capacitación y Empleo, por lo que aplica una multa de tramo tres de 10 UTM.

**10°)** Conforme lo razonado, la multa impugnada contiene una descripción infraccional genérica atribuida a la reclamante, consistente en la ejecución del curso en condiciones distintas a lo informado, lo que transgrede el principio de



tipicidad que rige la potestad sancionatoria, y que exige una descripción detallada y específica de la conducta que se sanciona. En efecto, la denominación ejecución en condiciones distintas, puede ser una modalidad totalmente presencial en vez de una E-Learning, o una de carácter mixto, por lo que, el principio de tipicidad y congruencia exigía al ente estatal el detalle de qué es lo que considera que constituye la “ejecución en condiciones distintas”, lo que no aparece en la resolución impugnada.

Lo anterior, permite desde ya acoger el reclamo deducido, por cuanto, tal defecto, afecta el derecho a defensa del administrado, y resta validez al acto administrativo cuestionado.

**11°)** No obstante lo anterior, si se analiza la multa impugnada relacionada con los antecedentes administrativos que le dieron origen, esto es, la inspección realizada por el Sr. Fiscalizador, don Ariel Sarmiento Valladares, y el informe inspectivo del mismo, es posible integrar la descripción genérica de la conducta atribuida al actor, y desprender que la infracción sancionada es la ejecución del curso en condiciones distintas a la informada, al haberse realizado presencialmente, y no en modalidad E-Learning, que implica que sea totalmente remoto, y con libertad plena de las estudiantes de decidir cuándo y cuanto conectarse.

En efecto, al fiscalizar a la reclamada el 17 de julio de 2024, don Ariel Sarmiento Valladares Encargado de la Unidad Regional de Fiscalización Sence Atacama, luego de entrevistar a 6 participantes, concluye que el curso se ejecutó de forma presencial y no en modalidad e-learning como se había comunicado por la reclamante, y se había autorizado por la reclamada.

Luego, el 30 de julio de 2024, don Ariel Sarmiento Valladares Encargado de la Unidad Regional de Fiscalización Sence Atacama, cuando formula cargos a Etyca por irregularidades en ejecución de curso “Operación de Equipos y Maquinarias Pesada” Código Sence 1238037464, comunicado a través de acción N° 6478989, indica que se tomó declaración a seis participantes, que permitieron concluir que se realizó en forma presencial, realizando clases teóricas y prácticas, desde el día jueves 6 de Junio, en la sede social de avenida costanera, lo que estimó un incumplimiento al ejecutarse el curso en condiciones diferentes a la autorizada, conducta tipificada en el artículo 76 del Reglamento.

Finalmente, el 25 de marzo de 2025, don Ariel Sarmiento Valladares, ratifica la propuesta fiscalizadora, consistente en sancionar al Organismo Técnico Etyca Profesionales Capacitación Limitada con multa tramo 3, equivalente a 10 UTM, de conformidad al artículo 76 del Decreto Supremo N°98, del Reglamento General de



la Ley 19.518 por la ejecución del curso en condiciones distintas, al haberse realizado en forma presencial y no E-Learning.

De lo anterior, es posible concluir que se sancionó a la reclamante por ejecutar el curso en una modalidad distinta a la autorizada por la reclamada -E-Learning-, al haberse ejecutado en forma presencial y no E-Learning.

En efecto, en parte alguna de los antecedentes que constituyen el procedimiento administrativo, se hace referencia a una infracción por ejecutar el curso en modalidad híbrida o mixta, esto es, E-Learning y presencial, si no, que la transgresión normativa perseguida por el ente estatal consiste en haberse realizado el curso de forma presencial, y no en la modalidad E-Learning.

**12°)** Así, despejada la infracción atribuida a la reclamante por el ente fiscalizador, es posible concluir que, aun cuando el tenor de la conducta se hubiere vertido en forma detallada y completa en la resolución de multa impugnada, igualmente se habría acogido el reclamo. Lo anterior, por cuanto, la reclamada en su contestación reconoció que se realizó el curso en forma E-Learning, interpretando el vacío descriptivo de la sanción, en el sentido de que lo infringido era la ejecución mixta o híbrida del curso respectivo, lo que solo se incluye en su contestación, más ningún antecedente en tal tenor emana del procedimiento administrativo ya analizado.

Así, no siendo un hecho discutido, que el curso “Operación de Equipos y Maquinarias Pesada” Código Sence 1238037464, se ejecutó en modalidad E-Learning, permite descartar la infracción imputada al actor, consistente en que lo habría realizado de manera presencial.

Por lo demás, cabe señalar que el cumplimiento del curso en modalidad E-Learning igualmente emana de la declaración de doña Aurora del Carmen Castillo Segovia, quien afirmó que el curso se impartió en modalidad E-Learning, que se encuentra completado y pagado; las declaraciones juradas de las participantes, la orden de compra original y la final, la factura N° 1279, la Declaración Jurada OTEC, los testimonios de las 15 participantes y sus encuestas de satisfacción, los reportes de “actividad de cada participante” y de “Vista general de avance de participante”.

**13°)** A mayor abundamiento, la reclamante acreditó en autos que las clases prácticas y teóricas impartidas a las estudiantes, fueron independientes del curso aprobado por la reclamada. En efecto, doña Aurora Castillo, indicó que se trató de una capacitación entregada no solo a las 15 mujeres que aprobaron el curso E-learning, sino, que se incluyó a otras 20 personas, y que el costo del mismo fue de cargo de Etyca Profesionales Capacitación Ltda.



Por otra parte, la reclamante solo rindió ante el ente estatal, las clases online, las que eran costeadas a través del beneficio de franquicia tributaria, más ningún concepto cobró por las clases teóricas y presenciales, siendo de su costo las mismas. Lo anterior, permite concluir lógicamente, que tales prestaciones no formaron parte del curso cuya ejecución se cuestiona, tratándose de prestaciones independientes a las fiscalizadas por Sence, no obstante, la íntima relación entre ambos.

No desvirtúa lo anterior las declaraciones recogidas por el fiscalizador a seis participantes del curso, así como las encuestas de satisfacción, por cuanto, aun cuando las beneficiarias del curso pudieron confundir el curso E-learning con las clases teóricas y de práctica, aquello no obsta a que no formaban parte del curso de Sence, ya que aquél solo correspondía a la modalidad online, y que las restantes prestaciones respondieron a la voluntad del Organismo Técnico de entregarlas a su costo.

Por lo demás, la misma absolvente de la demandada señaló que Sence no prohíbe que se entregue un curso en paralelo, por lo que no se advierte que las estudiantes hayan tenido que observar alguna dedicación exclusiva a la capacitación E-Learning, por el contrario, dicho programa se caracteriza por la libertad con la que el usuario puede ejecutarlo.

En consecuencia, tampoco es posible entender que el curso “Operación de Equipos y Maquinarias Pesada” Código Sence 1238037464, se ejecutó en modalidad mixta o híbrida por la reclamada E-Learning, por cuanto las clases teóricas y prácticas presenciales, no formaron parte del mismo, tratándose de una prestación independiente, entregada por la empresa.

**14°)** Por lo anterior, se acogerá la reclamación deducida en contra de la Resolución Exenta N° 85 de 25 de marzo de 2025 dictada por doña Fernanda Medina Córdova en su calidad de Directora Regional del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo Sence Región de Atacama.

**15°)** La restante prueba, no altera los razonamientos precedentes. En efecto, de la declaración de don Ariel Sarmiento Valladares emana el procedimiento administrativo que derivó en la resolución impugnada, la cual adolece de defectos de tipicidad y congruencia ya señalados. Por lo demás, tal deponente coincide con las declaraciones de las seis alumnas que consultó, cuyo tenor no obsta a la circunstancia de haberse ejecutado en su totalidad el curso “Operación de Equipos y Maquinarias Pesada” Código Sence 1238037464, en modalidad E-Learning, y que las clases teóricas y prácticas a las que hacen



referencia, en verdad, corresponden a prestaciones distintas e independientes de dicha capacitación.

**16°)** No se condenará en costas a la reclamada, en razón de haber obrado en virtud de mandato legal.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 496 y siguientes del Código del Trabajo, 144 del Código de Procedimiento Civil, artículo 1698 del Código Civil, y demás normas aplicables, se declara:

I. Que se **ACOGE** el reclamo interpuesto en folio 1, por don Mario Enrique Rojas Vásquez, en representación de **ETYCA PROFESIONALES CAPACITACIÓN LIMITADA**, en contra del **SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACIÓN Y EMPLEO SENCE REGIÓN DE ATACAMA**, y se **declara** que se **DEJA SIN EFECTO** la Resolución Exenta N° 85 de 25 de marzo de 2025, dictada por doña Fernanda Medina Córdova en calidad de Directora Regional del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo Sence Región de Atacama que le cursó multa de 10 unidades tributarias mensuales a la reclamante por ejecutar el curso “Operación de equipos y Maquinaria Pesada” Código 1238037464, Comunicación 6478989, en la comuna de Vallenar, Región de Atacama, en condiciones distintas a lo informado al servicio.

II. Que no se condena en costas a la reclamada.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad

**RIT: I-37-2025.**

**RUC: 25-4-0665894-8**

Dictada por doña **ANITA NICULCAR SOLÍS**, Jueza Suplente del Juzgado de Letras del Trabajo y Cobranza Previsional de Copiapó.

